

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE CULTURA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1611/2019

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN<sup>1</sup>** por la que se **REVOCA**, la respuesta emitida al por la **Secretaría de Cultura**, a la solicitud de información con número de folio **0102000034019**.

**GLOSARIO**

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPADF:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<i>Recurrente:</i>	
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública.
<i>Sujeto obligado:</i>	Secretaría de Cultura de la Ciudad de México
<i>Unidad</i>	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes.

---

<sup>1</sup> Proyectista Jafet Rodrigo Bustamante Moreno



## ANTECEDENTES

### I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El día veinte de marzo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, la parte *recurrente* presentó una *solicitud* a la que se le asignó el folio número **0102000034019**, mediante la cual requirió en la modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la *plataforma* la siguiente información:

*“Solicito (para todo, de los periodos 2017 y 2018) 1. El presupuesto de cada sujeto obligado de la ciudad, 2. su POA o equivalente, 3. el nombre, RFC y dirección fiscal de las personas físicas o morales con los que c/u de ellos tiene contratos, licitaciones, adjudicaciones o equivalentes 4. El número de SIP y de datos personales (por sujeto obligado, con temática de las mismas, género y edad de los solicitantes, y el tiempo que tardó en responder cada sujeto 5. Los recursos de revisión vs cada sujeto, y su sentido 6. Las evaluaciones a cada sujeto, y el grado de cumplimiento de cada uno de ellos 7. Las denuncias por incumplimientos a obligaciones de transparencia de cada sujeto obligado 8. Las capacitaciones en materia de transparencia y datos personales de cada sujeto obligado, así como las calificaciones de todos los servidores que tomaron dichos cursos 9. Las declaraciones patrimoniales y de conflicto de interés de los servidores públicos obligados a presentarlos 10. Los sistemas de datos personales que tiene registrado el INSTITUTO DE CADA SUJETO OBLIGADO 11. Las evaluaciones a los informes en materia de datos personales que ha realizado el Instituto a cada sujeto obligado 12. EL presupuesto utilizado para promoción en medios impresos, audiovisuales, y en general medios de comunicación de cada sujeto obligado; desglosado 13. Las estrategias de cada sujeto, para permitir una mayor participación de la sociedad civil en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública 14. Los acuerdos de Comité de Transparencia para clasificar información y el índice de información reservada de cada sujeto obligado” (sic).*

---

<sup>2</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.



**1.2 Respuesta.** El tres de abril la *Unidad* emitió respuesta a la *solicitud* mediante el oficio sin número suscrito el mismo día, mediante la cual se remitió el ***Programa Operativo Anual de 2019***, consistente en 39 fojas.

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo y turno.** El veinticuatro de abril, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el ingreso del recurso de revisión, interpuesto por el *recurrente* donde hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia y acceso a la información pública, consistentes en:

*“No me contestan nada de lo que solicité, me falta mucha información y reitero mi petición.” (sic).*

En tal virtud, con fundamento en el artículo 243 de la *Ley de Transparencia* y en el artículo 13, fracción IX del *Reglamento Interior*, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este *Instituto*, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente al Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.1611/2019**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*, el treinta de abril, la ponencia a cargo admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta del *sujeto obligado*, y se ordenó el emplazamiento respectivo.



Asimismo con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia* se determinó poner a disposición de las partes el expediente para que en un plazo de siete días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias y expresaran alegatos.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas y alegatos.** El veintiuno de mayo, el *sujeto obligado* presentó; en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el oficio **SC/UT/850/2019** mediante el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación. Cabe señalar que además de expresar sus manifestaciones de ley, el *sujeto obligado* remitió evidencia de haber notificado por estrados una respuesta en alcance a la respuesta inicial, misma que se remitió por medio de un CD, a esta ponencia, para su valoración en el momento procesal oportuno.

En relación a lo anterior, al realizar la búsqueda pertinente con la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* no fue localizada promoción alguna de la parte recurrente, tendiente a esgrimir sus respectivos alegatos, en el periodo otorgado para ello.

**2.4 Ampliación del plazo.** Mediante acuerdo del once de junio, con fundamento en el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

**2.5 Cierre de instrucción.** El once de junio, mediante acuerdo del mismo día se notificó a las partes el cierre de instrucción, con fundamento en el artículo 243,



fracciones V y VII, de la *Ley de Transparencia*, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, para la elaboración del proyecto de resolución.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Previo al análisis de los argumentos formulados por el recurrente, en el recurso de revisión interpuesto, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de



orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

**“Registro No.** 168387

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]



Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En virtud de lo anterior, se emitió el acuerdo del treinta de abril, en el cual, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

El agravio que hizo valer la *recurrente* consiste, medularmente, en que:

- El sujeto obligado, no proporcionó la información solicitada.

Ofreciendo como prueba para acreditar su dicho en la interposición del recurso de revisión, el programa operativo anual de 2019, del *sujeto obligado*. Como muestra de la única información proporcionada.



## II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Asimismo, el *sujeto obligado* mediante sus alegatos, esencialmente esgrimió que por un error involuntario no se le notificó de manera completa la respuesta al recurrente y en razón de lo anterior, emitió una respuesta en alcance misma. En razón de lo anterior, ofreció y le fueron admitidas por el *Instituto*, las siguientes pruebas:

- Un fotografía a color, mediante la cual acredita que se notificó un alcance a la respuesta inicial, en los estrados de la *Unidad*.
- Copia simple del oficio **SC/UT/844/2019** suscrito por la *Unidad* del sujeto obligado, en el que señala que de manera adjunta, remite los archivos que atienden los requerimientos cuarto y quinto mediante un listado de las solicitudes de información recibidas durante el año 2017 y 2018; y de los recursos de revisión recibidos y resueltos, en contra de respuestas emitidas por el sujeto obligado. Finalmente se declara incompetente para atender los requerimientos séptimo, octavo, décimo y décimo primero señalando que es el *Instituto* quien podrá proporcionar la información.
- Copia simple del oficio **SC/DGAF/842/2019** suscrito por la Dirección de Administración y Finanzas mediante el cual señala del presupuesto que recibió el sujeto obligado para los años de 2017 y 2018, y señala atender los requerimientos segundo, tercero y décimo segundo con información adjunta, sin que lo haya anexado, por lo que no obra en autos dicha información. Finalmente se pronuncia respecto al punto noveno remitiendo el vínculo electrónico de la Secretaría de la Contraloría General.
- La instrumental de actuaciones y la presuncional, legal y humana.





### III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>3</sup>.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Tesis: 1.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

<sup>4</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: “PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y



## **CUARTO. Estudio de fondo.**

### **I. Controversia.**

La presente tiene por objeto analizar si la información puesta a disposición por parte del *Sujeto Obligado* se pronunció de manera fundada y motivada sobre todos los puntos de la solicitud.

### **II. Marco normativo.**

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8, 28, 29 y 169, que quienes sean *Sujetos Obligados* deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, los artículos 208 y 211 de la Ley de la materia, señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a

---

HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>



todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.

En ese tenor, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

### III. Caso Concreto

El único agravio esgrimido por el recurrente; es que la información que le fue proporcionada no estaba relacionada con su petición. En razón de lo anterior, se procedió a estudiar los autos y se corroboró que en la respuesta primigenia el *sujeto obligado* únicamente remite el Programa Operativo Anual del 2019, siendo que el recurrente solo pidió información de los años 2017 y 2018.

En segunda instancia, por medio de sus alegatos, el *sujeto obligado* hizo del conocimiento de este *Instituto*; que emitió un alcance a la respuesta inicial, en virtud de que por un error involuntario no adjuntó de manera completa la respuesta en un primer momento. Sin embargo, de una revisión de lo contenido en los oficios enviados a manera de alcance, se aprecia que no se pronuncian debidamente sobre todo los puntos de la solicitud.



Lo anterior es así porque en el oficio **SC/DGAF/842/2019** suscrito por la Dirección de Administración y Finanzas solamente, se señala el presupuesto que recibió el *sujeto obligado* para los años de 2017 y 2018, y lee que atiende los requerimientos segundo, tercero y décimo segundo con información adjunta, misma que **no anexa**, por lo que **se consideran no atendidos**. En el mismo proveído, se pronuncia sobre el punto noveno, remitiendo el siguiente vínculo electrónico de la Secretaría de la Contraloría General: <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/combate/indexCombate.php>, mismo que redirige a la página que concentra toda la información relativa a las declaraciones patrimoniales, de interés y fiscales de los servidores públicos de la Ciudad, por lo cual se considera atendido el requerimiento del solicitante como a continuación se aprecia:

[Inicio](#) [Secretaría-](#) [Servicios](#) [Transparencia -](#) [Fiscalización](#) [Contraloría Ciudadana-](#) [Contraloría Móvil](#)

#### VERSIONES PÚBLICAS 3 VS CORRUPCIÓN

Declaraciones 2016	Declaraciones 2017	Declaraciones 2018	Declaraciones 2019	<a href="#">Regresar</a>
Declaración Patrimonial				
Declaración de Intereses				
Declaración de Información Fiscal				
Datos Academicos				



Asimismo, mediante el oficio **SC/UT/844/2019** suscrito por la *Unidad*, se aprecia que de manera adjunta, remiten los archivos que atienden los requerimientos cuarto y quinto mediante un listado de las solicitudes de información y de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a datos personales, recibidas durante el año 2017 y 2018. De la misma manera se remiten una base de datos, con la información concerniente a los recursos de revisión recibidos y resueltos, en contra de respuestas emitidas por el sujeto obligado. Finalmente se declara incompetente para atender los requerimientos séptimo, octavo, décimo y décimo primero señalando que es el *Instituto* quien podrá proporcionar la información, lo cual a consideración del esta ponencia a cargo si bien, este Instituto realiza y cuenta con la información solicitada, también la detenta el sujeto obligado, por lo que debió proporcionarla. En esa tesitura se considera que dicho puntos, no fueron atendidos.

De lo anteriormente precisado, se advierte que **el agravio del recurrente es fundado**; en virtud de que el *Sujeto Obligado* no se manifestó respecto a los puntos segundo, tercero, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, de la solicitud. Por lo que no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, 211, de la *Ley de Transparencia*, y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis<sup>5</sup>, normatividad que de manera concreta disponen lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica:

[http://www.ssp.df.gob.mx/documentos/transparencia/normatividad\\_relacionada/lineamientos\\_sistema\\_eletronico\\_aprobados\\_por\\_el%20pleno\\_vf.pdf](http://www.ssp.df.gob.mx/documentos/transparencia/normatividad_relacionada/lineamientos_sistema_eletronico_aprobados_por_el%20pleno_vf.pdf)



- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, **confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en la solicitudes** de información, en un lenguaje sencillo y accesible
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de **máxima publicidad, eficacia**, formalidad, gratuidad, **sencillez, prontitud**, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y **comprensible**.

Por lo anterior, se advierte que el *Sujeto Obligado* dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes referidos, ya que su respuesta no fue confiable, oportuna, ni atendió de manera exhaustiva la *solicitud*, vulnerando el derecho de acceso a la información de la *recurrente*, al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, a través de la respuesta en estudio, el *Sujeto Obligado* faltó a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone que se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros, los siguientes elementos:

---



*“(...) X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**(...)”*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció.

Si bien es cierto, que en la respuesta proporcionó parte de la información requerida por la *recurrente* en su *solicitud*, también lo es que omitió pronunciarse respecto a los dictámenes de impacto urbano y los trámites de transferencia de potencialidad. Por lo anterior, falto al principio de exhaustividad sobre el cual se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**<sup>6</sup>

Como ya se mencionó, de las actuaciones que obran en el expediente del presente Recurso de Revisión, no se advierte que el actuar del *Sujeto Obligado*

---

<sup>6</sup> Tesis: 1a. /J. 33/2005, Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. **Jurisprudencia. CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”. Disponible para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1005/1005120.pdf>



haya sido apegado a derecho pues no se pronunció sobre todos los puntos de la solicitud y sobre los puntos séptimo, octavo, noveno y décimo emitió una respuesta indebidamente fundada y motivada. Por lo anterior, la respuesta del *Sujeto Obligado* transgredió el derecho de acceso a la información pública del *recurrente*.

En consecuencia, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena emita una nueva en la que entregue lo siguiente:

1. El Programa Operativo Anual de los ejercicios fiscales 2017 y 2018.
2. La información sistematizada de las fracciones XII, XXIX y XXXIV, observando lo dispuesto en la LPDPPSO.
3. El listado de las evaluaciones ha emitido el Instituto en materia de Transparencia y el grado de cumplimiento de cada uno de ellos.
4. El listado de las denuncias por incumplimientos a obligaciones de transparencia de las que ha sido objeto
5. La cantidad y el tipo de capacitaciones en materia de transparencia y datos personales que se han impartido para ese sujeto obligado.
6. Los sistemas de datos personales que tiene registrado ante el Instituto.
7. Las evaluaciones a los informes en materia de datos personales que ha realizado el Instituto
8. El presupuesto utilizado para promoción en medios impresos, audiovisuales, y en general medios de comunicación, desglosado.
9. Las estrategias para permitir una mayor participación de la sociedad civil en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.





10. Los acuerdos de Comité de Transparencia para clasificar información y el índice de información reservada de cada sujeto obligado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**IV. Responsabilidad.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) y [ponencia.guerrero@infodf.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el día veintiséis de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**